



# INFORME

## NOVEDADES TRIBUTARIAS

A continuación, presentamos algunos puntos en materia tributaria que consideramos de su interés:

**Anexo técnico factura electrónica:** toda vez que el contenido de este anexo técnico será publicado en la página WEB de la DIAN y, según la Resolución 30 de 2019, con la inserción del citado anexo en este medio, se entiende que su contenido ha sido comunicado para su utilización y cumplimiento, es importante estar revisando el siguiente link para efectos de saber las actualizaciones que tenga el citado anexo. La última versión puede consultarse en la siguiente dirección y es la 1.5

[https://www.dian.gov.co/fizcalizacioncontrol/herramientaconsulta/FacturaElectronica/Documents/Caja\\_de\\_herramientas\\_Factura\\_Electronica\\_Validacion\\_Previa.zip](https://www.dian.gov.co/fizcalizacioncontrol/herramientaconsulta/FacturaElectronica/Documents/Caja_de_herramientas_Factura_Electronica_Validacion_Previa.zip)

**Proyecto de ley sobre normas catastrales e impuesto predial:** culminó su trámite en el Congreso de la República el proyecto de ley No. 232 Senado de 2018, 084 Cámara de 2017, el cual dicta normas catastrales e impuestos sobre la propiedad raíz. Este proyecto de ley, que todavía no ha sido sancionado por el Presidente de la República, presenta no pocas dificultades para su interpretación.

Las primeras dudas surgen con la aplicación y vigencia. De acuerdo con el artículo tercero, la aplicación sería de 5 años contados desde la sanción. Por su parte, el artículo séptimo deroga las normas contrarias, sin perjuicio del límite de impuesto contemplado en el artículo 6° de la Ley 44 de 1990 y el artículo 55 del Decreto Ley 1421 de 1993.

La dificultad deriva en que el texto del artículo segundo del proyecto de ley difiere de lo dispuesto por esos artículos sexto de la Ley 44 de 1990 y 55 del Decreto Ley 1421 de 1993, así:

- a. La Ley 44 de 1990 y el Decreto 1421 de 1993 señalan excepciones al límite del incremento del impuesto predial de un año a otro tratándose de formación catastral. Según el artículo sexto de la Ley 44 de 1990, a partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del impuesto predial, según el caso.



# INFORME

- b.** El límite anterior, en los términos de la Ley 44 de 1990 y del Decreto 1421 de 1993, no aplica para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco aplica para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.
- c.** En el proyecto de ley (artículo segundo) aumentan las causales para no aplicar el límite del impuesto tratándose de predios que hayan sido objeto de actualización. Dentro de las nuevas causales destacamos las siguientes:
- Los predios que utilicen como base gravable el autoavalúo para calcular su impuesto predial.
  - Los predios cuyo avalúo resulta de la autoestimación que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.
  - Los predios que hayan cambiado de destino económico o que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.
  - Predios de 100 o más hectáreas del sector rural.
- d.** Según el artículo segundo del proyecto de ley, el límite del impuesto predial unificado para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado según esa actualización, será del IPC+8 puntos porcentuales máximo del Impuesto Predial Unificado.
- La expresión “y hayan pagado según esa actualización” genera confusión, ya que no resulta lógico establecer un límite de actualización si previamente debe cancelarse esa actualización.
- e.** Para el caso de los predios que no se hayan **actualizado**, el límite será de máximo 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior.
- f.** Para las viviendas pertenecientes a los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta, 135 SMMLV, el incremento anual del impuesto predial, no podrá sobrepasar el 100% del IPC.



# INFORME

En caso de que el proyecto de ley sea sancionado, habrá que esperar a la reglamentación para ver si esta arroja algo de claridad.

El proyecto de ley, por otro lado, permite el pago fraccionado del impuesto, lo que es importante en municipios y distritos que exigen el pago en una sola cuota, pero esta posibilidad queda sujeta a la reglamentación del correspondiente distrito o municipio.

**Subcapitalización:** el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1146 de 2019, que reglamenta el artículo 55 de la Ley 1943 de 2018. En especial de Decreto define lo que se entiende por vinculado económico, que es el criterio para determinar si hay, o no, limitación en los intereses por deducir. Según el Decreto, se entiende por vinculación económica lo que está definido en el artículo 260-1 del E.T.

Adicionalmente, cambian varios artículos del DUT. Entre otros aspectos, están los siguientes:

- a. Define que la subcapitalización aplica también para los intereses que se deben capitalizar.
- b. Que debe tenerse un certificado del acreedor expedido antes del vencimiento de la fecha para la presentación de la declaración de renta, que debe ser presentado bajo la gravedad de juramento con unos requisitos específicos.
- c. Si hay deudas que generan intereses en monedas diferentes al peso colombiano, antes debía hacerse identificando la base en pesos con su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, multiplicado por el promedio diario de la Tasa Representativa del Mercado correspondiente al período de permanencia. Para determinar la anterior equivalencia de otras monedas con respecto al dólar de los Estados Unidos de América, se utilizaba el tipo de cambio de esta otra moneda con respecto al dólar de los Estados Unidos de América vigente el día de ingreso de la deuda o el 1° de enero del período gravable si la deuda proviene de años anteriores. El Decreto 1146 de 2019 dice que en estos casos, la identificación de la base en pesos debe hacerse según lo consagrado en el artículo 288 del E.T., es decir, la tasa de cambio representativa del mercado (TRM) corresponde a la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Resolución Externa 01 de 2018 de la Junta Directiva del Banco de la República o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.



# INFORME

**Notificación electrónica de los actos expedidos por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, UGPP:** en virtud de lo dispuesto por los artículos 92, párrafo quinto, 93, párrafo, y 122 de la Ley 1943 de 2018, a partir del primero de julio de 2019, los actos expedidos por la UGPP se podrán notificar de manera electrónica, siempre y cuando el contribuyente haya informado un correo electrónico en el RUT, con lo que se entiende haber manifestado de forma expresa su voluntad de ser notificado electrónicamente.

La notificación electrónica se entiende surtida para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado; sin embargo, los términos legales para responder o impugnar en sede administrativa, comienzan a correr transcurridos 5 días a partir del recibo del correo electrónico.

**La exclusión del IVA en los servicios de hotelería no incluye el alquiler de salas de juntas ni del auditorio:** así lo indica la DIAN en el concepto 07951 del 2 abril de 2019; concepto cuya parte pertinente dice:

“Nótese como la norma citada [numeral 26 del artículo 476 del Estatuto Tributario] se refiere exclusivamente a servicios de hotelería y turismo, el primero de ellos con un claro enfoque a la prestación de servicios de alojamiento, con o sin alimentación y servicios básicos y/o complementarios o accesorios de alojamiento, mediante contrato de hospedaje, según establecen los artículos 78 a 82 de la Ley 300 de 1996 y el segundo a los servicios relacionados con turismo, cuya regulación también se encuentra contemplada en esta ley y en el Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.

“En contraste, los servicios de alquiler de sala de juntas y el auditorio pese a tener la posibilidad de hacer parte de los servicios que puede prestar el hotel, en criterio de este despacho tienen una naturaleza jurídica y una regulación diferente, correspondiente al arrendamiento de bienes inmuebles.

“Así las cosas, y atendiendo a la regla de interpretación del artículo 27 del Código Civil, en virtud del cual cuando el sentido de la ley sea claro no se desatenderá su tenor literal y en atención a que los beneficios y exclusiones en materia tributaria deben estar expresamente consagrados en virtud del principio de ley, este despacho encuentra que los servicios de alquiler de sala de juntas y el auditorio, objeto de consulta se encuentra (sic) sujetos al impuesto sobre las ventas –IVA- a la tarifa del IVA a la tarifa general”.



# INFORME

**Las personas naturales que presten servicios hoteleros tienen derecho a renta exenta sin la limitación del artículo 336, numeral tercero, 3 del E.T.:** así lo dice la DIAN en el concepto 10046 del 29 de abril de 2019; concepto cuyo aparte pertinente dice:

“De lo anterior se colige que, a partir del año gravable 2019, la renta exenta por servicios hoteleros, según lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 5 (sic) del artículo 207-2 del E.T., debe aplicarse a las personas naturales que cumplan los requisitos allí contenidos sin la limitación fijada en el numeral 3 del artículo 336 del Estatuto Tributario”.

**El impuesto al consumo de inmuebles en los contratos de leasing tiene como base gravable el valor de la opción de compra cuando supere los 26.800 UVT:** así lo indica la DIAN en el concepto 015398 del 13 de junio de 2019; concepto cuyos apartes pertinentes dicen:

“2.10. ¿Cuál es la base gravable en los contratos de leasing o arrendamiento financiero?”

“Respecto al tema de la referencia, es necesario precisar que el artículo 1.2.1.17.5. del Decreto 1625 de 2016 establece que:

**‘Artículo 1.2.1.17.5. Valor de la enajenación de los bienes en los contratos de arrendamiento financiero.** *En el caso de enajenación de bienes objeto de un contrato de arrendamiento financiero, se tendrá como valor comercial de enajenación para efectos tributarios, el valor de la opción de compra.*

*‘Cuando se trate de bienes raíces, se aceptará para efectos fiscales, que el precio de venta sea inferior al costo o al avalúo catastral vigente en la fecha de enajenación, siempre que el valor de la opción de compra sumado al valor de los cánones de arrendamiento causados con anterioridad a la enajenación, supere el costo o el avalúo catastral vigente, según el caso, en la fecha de enajenación.*

*‘Cuando el valor de la opción de compra sumado al valor de los cánones de arrendamiento causados con anterioridad a la enajenación fuere inferior al costo o al avalúo catastral vigente, para efectos fiscales se deberá agregar, al precio de venta, el valor que resulte de restar del costo o avalúo catastral vigente, según corresponda, el valor de la opción de compra sumado al valor de los cánones de arrendamientos causados con anterioridad a la enajenación’.*

“Por lo anterior, es posible evidenciar que el valor de la enajenación del bien inmueble en los contratos de arrendamiento financiero podrá ser igual al valor de la opción de compra para efectos tributarios.



# INFORME

“En esta medida, para efectos del impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles, la base gravable en la enajenación que se realiza entre el arrendador y el locatario en el momento del ejercicio de la opción de compra será el valor de la opción de compra.

“Sumado a lo anterior, es preciso señalar que el artículo 512-22 del E.T., establece que el hecho generador del impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles únicamente tendrá lugar cuando la enajenación involucre bienes inmuebles que superen las 26.800, UVT”.

El concepto también aclara lo siguiente:

**a.** “El impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles no constituye base para la determinación de los gastos notariales, retención en la fuente a título de renta, impuesto de registro y derechos de registro, entre otros”.

**b.** “Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 512-22 del E.T. y en el artículo 1.3.3.12 del Decreto 1625 de 2016, incluido por el Decreto 961 del 5 de junio de 2019, consideramos que no hay lugar al impuesto nacional al consumo en la cesión de la posición contractual de la sociedad administradora del patrimonio autónomo o del fondo que no cotiza en bolsa, siempre y cuando no se cedan los derechos fiduciarios o unidades de participación del fondo que no cotiza en bolsa”.

**c.** “**¿Cómo se define la base gravable del impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles en los casos que se incluyen varios bienes inmuebles en una misma escritura pública, los cuales pueden o no superar las 26.800 UVT?**

“El texto del artículo 1.3.3.15. del Decreto 1625 de 2016, incluido por el Decreto 961 del 5 de junio de 2019, permite entender que, en los casos en que se incluyan varios bienes inmuebles en una misma escritura pública (pueden o no tener un valor superior a las 26.800 UVT), únicamente se tendrán en cuenta aquellos que individualmente superen las 26.800 UVT”.

**d.** “**¿Hay lugar al Impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles en los casos de enajenación o cesión de un porcentaje de participación en un bien inmueble?**

“En los casos en los cuales el valor del porcentaje de la participación en el bien inmueble supere las 26.800 UVT habrá lugar al impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles. En caso contrario, no habría lugar a dicho impuesto. Lo anterior, se deriva del texto del artículo 512-22 del E.T., al igual que del texto del artículo 1.3.3.15 del Decreto 1625 de 2016, incluido por el Decreto 961 del 5 de junio de 2019”.



# INFORME

Vicepresidencia de Asuntos Jurídicos  
Julio 9 de 2019  
[mvelez@andi.com.co](mailto:mvelez@andi.com.co)  
[cpardo@andi.com.co](mailto:cpardo@andi.com.co)

**El IVA pagado en la importación temporal a largo plazo se descuenta en renta en el año en que se haya pagado:** así lo indica la DIAN en el concepto 008173 de abril de 2019; concepto cuya parte pertinente dice:

“Por lo anterior, es posible concluir que el impuesto sobre las ventas que efectivamente se ha pagado en cuotas por concepto de la importación de maquinaria bajo el régimen de importación temporal a largo plazo, es susceptible de ser tomado como descuento del impuesto sobre la renta en el año o periodo gravable en el cual se ha pagado. Por ende, sólo cuando efectivamente se haya pagado, podrá tomarse como descuento”.

**Para efectos de la subcapitalización, las deudas contraídas indirectamente son las contraídas entre vinculados económicos, pero en las que se interpone algún tercero no vinculado:** así lo indica la DIAN en el concepto 008159 de abril de 2019.

La DIAN, en el mismo concepto, dice que el parágrafo 1 del artículo 118-1 del E.T. tiene como finalidad establecer que en los casos de créditos entre entidades no vinculadas, el contribuyente que pretenda deducir los intereses debe poder demostrar, mediante certificación de quien actúe como acreedora, que el crédito no corresponde a operaciones de endeudamiento con entidades vinculadas mediante un aval, back to back, o cualquier operación en la que realmente dichas vinculadas actúen como acreedoras.

Así mismo, la DIAN aclara que si el acreedor es vinculado económico del deudor o del garante, será necesario aplicar los límites a la deducción de los intereses establecidos en el artículo 118-1 del E.T. ya que el crédito se estaría ejecutando entre partes vinculadas económicamente.

**Cuando el Consejo de Estado, mediante sentencia, ordena realizar una inversión ambiental actúa en las mismas condiciones de una autoridad ambiental, de tal suerte que no opera el descuento del artículo 255 del E.T., pues este descuento no puede beneficiar a personas responsables de catástrofes ecológicas o de contaminación del medio ambiente:** así lo indica la DIAN en el concepto 009130 de abril de 2019; concepto cuya parte pertinente dice:

“... cuando las sentencias del Consejo de Estado reconozcan la responsabilidad de un contribuyente por una catástrofe ecológica o por la contaminación del medio ambiente, y le ordenen la realización de una inversión para la restauración de los recursos



# INFORME

naturales afectados, no se cumplirá con el requisito establecido en el literal b) del artículo 1.2.1.18.52. del decreto 1625 de 2016. Esto, en la medida que la inversión en el control y mejoramiento del medio ambiente se realizará como consecuencia de una orden del Consejo de Estado, actuando como autoridad ambiental, y no de manera directa por el inversionista”.

**La Corte Constitucional declaró exequible el párrafo primero del artículo 100 de la Ley 1819 de 2016, en el entendido que los contribuyentes que hubieren cumplido las condiciones para acceder a la exención al impuesto sobre la renta para servicios hoteleros establecida en el artículo 18 de la Ley 788 de 2002, podrán disfrutar de dicho beneficio durante la totalidad del término otorgado en esa disposición:** esto fue mediante la sentencia 235 de 2019. Del comunicado de prensa emitido por la Presidente de la Corte, es del caso transcribir los apartes siguientes:

“Al decidir la demanda bajo examen, esta Corporación reiteró que la libertad de configuración normativa del Congreso en materia tributaria permite adoptar decisiones como la norma cuestionada de la Ley 1819 de 2016. No obstante, ello no es óbice para que el legislativo desconozca los principios de buena fe y confianza legítima, por consiguiente, las modificaciones legales deben ser cuidadosas frente a las condiciones de los contribuyentes y, en especial, de aquellos que hayan efectuado inversiones significativas para acceder a beneficios tributarios, como es el caso de los prestadores hoteleros de que trata la norma acusada”.

“Puntualmente, la Sala consideró que el párrafo 1° del artículo 100 de la Ley 1819 de 2016 efectuó la supresión de la exención del impuesto sobre la renta y complementarios –creada en el artículo 18 de la Ley 788 de 2002-, gravando a los prestadores de servicios hoteleros bajo una tarifa del 9%, sin observar los presupuestos objetivos para considerarlo ajustado plenamente a la Constitución.

“En efecto, la disposición examinada desconoce los principios de buena fe y confianza legítima de los contribuyentes que hubieren concretado su derecho con anterioridad a la promulgación de la Ley 1819 de 2016, quienes ostentaban una situación jurídica consolidada sobre la referida renta exenta al haber cumplido con los requisitos para acceder a la misma. En tal contexto, para la Corte se deben proteger tales situaciones consolidadas en la medida en que la modificación suscitada desconoció los efectos que estaba produciendo la norma al momento de su derogatoria, no existía una razonable perspectiva para su cambio y, en todo caso, se trató de un cambio abrupto, imprevisible e inesperado sobre las condiciones para gozar de tal estímulo.

“No ocurre lo mismo con las personas que no habían acreditado los presupuestos para acceder al beneficio con anterioridad a la expedición de la preceptiva examinada, pues no contaban con situaciones efectivamente concretadas, sino con meras expectativas legítimas frente a la obtención de la exención. En este caso, el legislador tenía la





# INFORME

posibilidad de modificar las condiciones de cobro del tributo sin afectar sus garantías superiores, pues aun estando en curso el periodo cubierto por la Ley 788 de 2002, aquellos no tenían un derecho cierto y exigible. Así este Tribunal consideró que en relación con este grupo de beneficiarios, *prima facie*, no se advierte infringido el ordenamiento constitucional, sin perjuicio de lo cual quienes se consideren afectados pueden eventualmente acudir a la acción de amparo”.

**La casa matriz de una sucursal de sociedad extranjera no es sujeto pasivo del impuesto al patrimonio de la Ley 1943 de 2018:** así lo señala la DIAN en el concepto 008176 de abril de 2019; concepto cuyos apartes pertinentes dicen:

“... las sucursales o establecimientos permanentes de sociedades extranjeras son una prolongación de la sociedad extranjera para efectos comerciales. Sin embargo, para efectos tributarios se consideran como dos sujetos diferentes con tratamientos diferentes.

“En este orden de ideas, la oficina principal de una sucursal de sociedad extranjera, por ser un sujeto diferente a su casa matriz no sería sujeto pasivo del impuesto al patrimonio en Colombia, introducido mediante Ley 1943 del 2018. Esto, teniendo en cuenta que, para efectos tributarios, que, la propiedad de los activos ubicados en Colombia está en cabeza de la sucursal y no en cabeza de la oficina principal.

“Sin embargo, se aclara que las sociedades o entidades extranjeras serán sujetos pasivos del impuesto en mención cuando se cumplan con los presupuestos establecidos en el artículo 292-2 del Estatuto Tributario, artículo que fue modificado por el artículo 35 de la Ley 1943 del 2018, específicamente en su numeral 5...”.

**La compra voluntaria de inmuebles destinados al desarrollo de proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo no está sujeta a retención en la fuente por la venta de inmueble:** así lo indica la DIAN en el concepto 08181 de abril de 2019; concepto cuyo aparte pertinente dice:

“... el literal (e) del artículo 10 de la Ley 1989 (sic), subrogado por el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, clasifica la adquisición de inmuebles destinados a la ‘*ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo...*’, como circunstancias de utilidad pública o de interés social; de manera que los ingresos derivados de la compraventa voluntaria de los inmuebles destinados al desarrollo de proyectos de infraestructura, no podrán ser gravados con el impuesto sobre la renta, y por tanto, tampoco procede la retención en la fuente por este concepto”.



## INFORME

**Pueden acceder al beneficio de la economía naranja previsto en la Ley 1943 de 2018, las empresas constituidas antes de 2018:** así lo dice la DIAN en el concepto 08259 de abril de 2019; concepto cuya parte pertinente dice:

“... no dispuso dentro del artículo 79 ni en las demás disposiciones normativas de la Ley 1943 de 2018 limitación alguna sobre la antigüedad de las empresas existentes que deseen acceder al beneficio. Por consiguiente, se acude a una interpelación gramatical de la norma de conformidad con el artículo 27 del Código Civil Colombiano. En este sentido el beneficio consagrado en el artículo 235-2 del Estatuto Tributario, resultará aplicable a las sociedades que se hayan constituido e iniciado su actividad económica antes del 31 de diciembre de 2021. Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos establecidos en la Ley y la respectiva reglamentación que se expida al respecto”.

**Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera deben actuar como agentes autorretenedores por las comisiones recibidas, así sea que el pago lo reciban de sujetos que no tengan la calidad de agentes retenedores:** así lo indica la DIAN en el concepto 08271 de abril de 2019; concepto cuya parte pertinente dice:

“... si bien las dos normas transcritas [los artículos 1.2.4.3.3. y 1.2.6.4. del Decreto 1625 de 2016) exponen el tratamiento tributario de la autorretención en la fuente a título de impuesto sobre la renta, el parágrafo 2 del artículo 1.2.4.3.3. es una norma especial respecto a la aplicación de la autorretención en la fuente en los ingresos por concepto de comisiones en el sector financiero.

“De manera que, sin perjuicio de las normas generales que rigen la materia, las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia deben actuar como autorretenedores del impuesto sobre la renta y complementarios por concepto de comisiones, independientemente de que el pago o abono en cuenta provenga de una persona natural o de una persona jurídica que no tenga la calidad de agente retenedor”.

Esperamos que esta información les sea de utilidad.

Reciban un cordial saludo,

ALBERTO ECHAVARRÍA SALDARRIAGA  
Vicepresidente de Asuntos Jurídicos